



Bogotá D. C., 2 de septiembre de 2021.

Señora

JUEZA 50 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E. S. D.

Correos electrónicos: **cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**
citasj50cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: RESTITUCION 11001400301620170022400
Demandante: YESID RAMIREZ ESCOBAR
Demandado: JOSE RAMON LAITON PARDO
Asuntos: **I. REPOSICION AUTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2021**
II. APLICACIÓN DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD
III. CONTROL DE LEGALIDAD
IV. VIGILANCIA JUDICIAL

Respetada señora Jueza, actuando como apoderado del Demandado, hallándonos en término, por medio de este escrito presento ante su Despacho, las siguientes solicitudes:

I. REPOSICION AUTO DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 2021.

Señora Jueza, teniendo en cuenta el auto de fecha 27 de agosto del presente año, notificado por estado del 30 de agosto de 2021 donde entre otras se dispuso por su Despacho:

RESUELVE:

1. IMPONER MULTA de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al señor JOSÉ ROMÓN LAITON PARDO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.947 y al abogado HÉCTOR JAVIER ÁLVAREZ PLATERO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.721 de Bogotá D.C. y T.P. No. 148.957 del C.S.J., los cuales deberán ser consignados a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro del término de diez (10) días, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.



Así las cosas, solicito respetuosamente se reponga el auto **MODIFICANDO O REVOCANDO** el mismo teniendo en cuenta la siguientes RAZONES:

1. El día miércoles 10 de marzo de 2021, a las 10:37 de la mañana, fue enviado al correo de su Despacho **cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, memorial suscrito por el apoderado de la contraparte, **Dr. HERNANDO ROMERO SERRANO** y por quien dirige el presente, **con el fin de solicitar la suspensión del presente proceso por el lapso de 2 meses, dadas las negociaciones para finiquitar las diferencias entre las partes que ambos profesionales en derecho representamos. Las cuales aún nos encontramos negociando, tanto así que existe llamada del Dr. ROMERO SERRANO al suscrito hace menos de un mes, donde incluso ofreció una suma millonaria para transigir y que aún estamos estudiando; cabe aclarar, no solo por este proceso, sino por otros que tenemos trabados entre las mismas partes y las empresas de su propiedad.**
2. Prueba de ello el pantallazo de mi cuenta de correo **hjalvarezp@yahoo.es** :



3. **El juzgado NO HIZO CONSTAR, NI AGREGO ALEXPEDIENTE, NI DIO TRAMITE, NI RESOLVIO** el memorial de fecha de envío del 10 de marzo de 2021, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso el cual dispone:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo



cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

4. La omisión hecha por el juzgado, además de un error o vicio en el procedimiento que vuelve nulas las actuaciones subsiguientes, podría eventualmente haber configurado un posible prevaricato por omisión e incluso por retardo o por rehusar o denegar un acto propio de sus funciones en lo penal, y acciones disciplinarias correspondientes, por no llevar un adecuado control de los memoriales que por razón de la pandemia COVID – 19 han tenido que ser remitidos vía correo electrónico.

5. Me fue conferido poder especial amplio y suficiente por la parte para representarlo en el presente proceso, cuyas facultades se describen a continuación:

“Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para adelantar dicho trámite y en especial las de **CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES, GESTIONAR, RECIBIR, TRANSIGIR, APORTAR DOCUMENTOS, APORTAR Y SOLICITAR PRUEBAS, NOTIFICARSE EN MI NOMBRE, CONSIGNAR, CONCILIAR, DESISTIR, SUSTITUIR, RENUNCIAR Y REASUMIR ESTE PODER** y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.”

6. Si se fija el Despacho, tengo facultades tanto para **CONCILIAR** como para **TRANSIGIR**, siguiendo los principios generales de derecho, **SI PUEDO LO MÁS PUEDO LO MENOS**, y en este caso lo menos sería solicitar en nombre de la parte que represento, la suspensión del proceso. Pues se entiende según la **epiqueya** de la norma respecto a los poderes y la representación y las facultades, que todas las solicitudes que haga son en representación de la parte.

7. Para mejor ilustración sobre la epiqueya del artículo que regula la suspensión de un proceso me permito transcribir la norma procesal de Código General del Proceso en lo que nos importa:

Artículo 161. Suspensión del proceso



El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(Cursivas, subrayas y negrillas por el suscrito).

Es decir, señora Jueza, **EL PROCESO ESTABA Y TENIA QUE ESTAR SUSPENDIDO Y POR 2 MESES DESDE LA FECHA DE RADICACION DEL MEMORIAL EL DIA 10 DE MARZO DE 2021.**

8. Está usted señora Jueza **creando un defecto procedimental en su decisión por un exceso ritual manifiesto**, al querer decir que debía el memorial, suscrito por ambos apoderados en representación de las partes, estar firmados por las mismas.

9. El día 18 de abril de 2021 falleció mi abuela ROSARIO ALVAREZ, **situación que comuniqué al Despacho, pero que además de no importarle mi dolorosa situación, me castiga INJUSTAMENTE e ILEGALMENTE con multa a mí y a mi cliente** a través del auto que por el presente se ataca.

10. A pesar de lo anterior, se adelantó por **DESCUIDO O INCURIA** del Despacho que Usted dirige, audiencia el día 20 de abril de 2021.

11. Ese día en efecto, al revisar el correo electrónico **hjalvarezp@yahoo.es**, **llegó un correo no desde el correo del despacho sino del suyo señora Jueza, con su nombre, el cual no tenía por qué recordar, ni tenía cabeza para; correo electrónico a mi cuenta hjalvarezp@yahoo.es a las 10:31 minutos de la mañana, en momentos en los que me encontraba en el funeral de mi abuela**, como se lo hice saber en sendo memorial enviado al correo del Despacho el día 23 de abril de 2021. De lo mencionado envíe fotos incluso de la funeraria Los Olivos, **pero al juzgado esto ni le importó, pues existiendo los memoriales, ni siquiera se pronuncia al respecto, pues al parecer no los leen siendo su función.**

12. **NO SUELO REVISAR CORREOS ELECTRÓNICOS NI SIMILARES EN LOS FUNERALES FAMILIARES POR MÍNIMO RESPETO**, sin embargo conteste el celular 3203151768 y



sorprendido por la llamada del Dr. ROMERO SERRANO indicándome que se estaba celebrando la audiencia que **NO DEBIA HABERSE REALIZADO** por la solicitud del 10 de marzo de 2021, que **POR LA INCURIA DEL DESPACHO no se procesó, LE COMENTÉ QUE ESTABA EN EL SEPELIO DE MI ABUELA.**

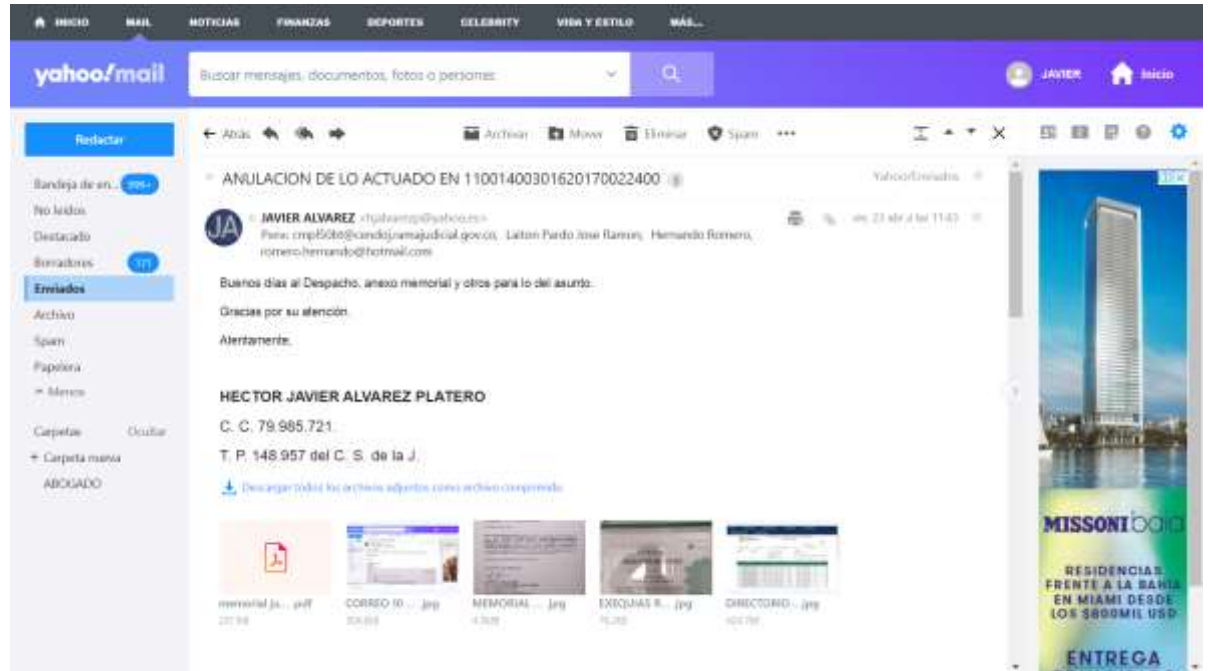
¡QUÉ FALTA DE HUMANIDAD!!!, pero para que no quede duda al respecto de nuestra buena fe, anexo con el presente, Certificado Civil de Defunción de la señora ROSARIO ALVAREZ Q.E.P.D., mi abuela fallecida.

13. Sorprende la **INDOLENCIA** de la señora Jueza, quien como todo juez debe ser garante de las garantías y derechos fundamentales de todos los ciudadanos, contrariando el Preámbulo de nuestra Constitución que basa el Estado Social de Derecho en un orden justo, **lo que incluso viola mi dignidad humana, al tener que probar mi argumentación con hechos dolorosos de índole familiar.**
14. Igualmente en dicho memorial expuse los motivos de no estar presente el suscrito ni mi Representado, **pues por CULPA DEL DESCUIDO Y MAL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO**, al no haberle dado trámite al memorial radicado el día 10 de marzo de 2021, más la dolorosa pérdida que tuve por la muerte de mi abuela, mi Representado tampoco se hizo presente, pues siendo totalmente sincero ni recordaba en ese duro momento las obligaciones laborales para el día del funeral de mi abuela y mucho menos para decirle al señor JOSE RAMON LAITON PARDO, de una audiencia que para esos momento no podía tener en mente, **toda vez que si Usted y su Juzgado hubiesen realizado sus funciones tal como manda la ley, dicha audiencia no se habría producido y debía suspenderse incluso las diligencias por la fuerza mayor acaecida a mí en dichos momentos, pues el Derecho es para las personas y a las de carne y hueso no debe dejar de reconocérseles su dignidad humana.**
15. En la citada audiencia que no **DEBIO REALIZARSE**, pero se realizó por descuido del Despacho, **TAMPOCO EN LA ESPUREA ACTUACION celebrada el 20 de abril, SE REALIZO UN DEBIDO CONTROL DE LEGALIDAD Y SANEAMIENTO**, lo que aun vicia más la actuación y el consecuencia el proceso y por ende las providencias derivadas.
16. El día 23 de abril de 2021, dirigí correo electrónico a su Despacho **ESTANDO EN TÉRMINO PARA JUSTIFICAR LA INASISTENCIA** tanto del suscrito como de mi Representado **a la audiencia que no debió haberse realizado, pero que se celebró por el mal manejo que su**



Despacho da a los memoriales debidamente radicados en sus buzones o correos electrónicos.

Prueba de ello el pantallazo de mi cuenta de correo hjalvarezp@yahoo.es :



17. Dicho memorial lo envié al correo electrónico del Despacho **cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** a las 11:43 de la mañana.

18. No puede Usted señora Jueza, en una aparente actitud vindicativa, **MULTARME a mí y a mi Representado, pues la justificación de nuestra inasistencia está más que probada y se debe en gran parte al mal manejo de este asunto por su Despacho.**

Y digo vindicativa, pues Usted omite a lo largo de sus providencias lo alegado en los memoriales referidos, **obviando el deficiente funcionamiento del juzgado a su cargo, pues guarda un aterrador silencio de los descuidos suyos y de los empleados a su cargo.**

19. Señora Jueza, el multarnos habiendo radicado en tiempo la debida justificación a nuestra ausencia a la AUDIENCIA QUE NO DEBIO HABERSE CELEBRADO EL DIA 20 DE ABRIL DE 2021, puede igualmente constituir un posible ABUSO DE AUTORIDAD, **pues no deja de ser curioso que imponga tan ilegal medida desconociendo la justificación presentada en término,** después de haber dictado una sentencia, **4 meses después** y en razón a las solicitudes respetuosas que Usted ha desconocido a lo largo de las providencias en este proceso desde marzo 10 del presente año.



20. El juzgado **NO HIZO CONSTAR, NI AGREGO AL EXPEDIENTE, NI DIO TRAMITE, NI RESOLVIO** el memorial de fecha de envío del 23 de abril de 2021, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso el cual dispone:

Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

21. La omisión hecha por el juzgado, podría eventualmente haber configurado un posible prevaricato por omisión e incluso por retardo o por rehusar o denegar un acto propio de sus funciones en lo penal y acciones disciplinarias correspondientes, por no llevar un adecuado control de los memoriales que por razón de la pandemia COVID – 19 han tenido que ser remitidos vía correo electrónico.

22. El juzgado, **NO SE PRONUNCIO sobre la solicitud de nulidad, creando un nuevo defecto procedimental junto a una violación al debido proceso.**

23. Es tan recto el proceder del suscrito, que incluso el apoderado de la Contraparte refiere en correo enviado al Despacho el día 27 de abril de 2021 lo siguiente:

Señora Juez 50 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Por medio del presente escrito ofrezco excusas en aras de enderezar lo actuado, pues de la suspensión allegada por mi contraparte no conservé copia y en mi memoria la tenía a un mes, no a dos.



Al igual, de dicho documento no me fue enviada copia al momento de radicación, por lo que no lo tenía presente, dado que las partes tenemos más de 7 procesos en curso derivados del mismo par de contratos.

*A su turno, en aras de lealtad procesal, en la audiencia se llamó a mi contraparte, conforme le pedí autorización a su señoría, a fin de garantizarles su comparecencia y derecho de defensa, y que no fue posible, como lo escuchó en la audiencia en el altavoz del teléfono, **donde el doctor Álvarez estaba en el sepelio de la abuela.***

Hago estas aclaraciones a fin de dar por explicado el insuceso y demostrando mi interés en que el proceso sea llevado sin pretender indebidas actuaciones, en igualdad de armas y ni lesión ni defensa a ninguna de las mismas.

Agradezco a su señoría entender la aclaración

de la señora Juez muy respetuosamente

(...)

(Cursivas, subrayas y negrillas por el suscrito).

*De dicha llamada referida por el Dr. ROMERO SERRANO, hay registro en el video de la audiencia del día 22 de abril, la cual se reitera **NO DEBIO CELEBRARSE.***

24. Del memorial del Dr. ROMERO SERRANO, el juzgado NO HIZO CONSTAR, NI AGREGO ALEXPEDIENTE, NI DIO TRAMITE, NI RESOLVIO, violando flagrantemente lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

25. **Así y por culpa del Despacho y violando totalmente la esencia del DEBIDO PROCESO**, y ante las solicitudes, de SUSPENSION (10 DE MARZO DE 2021), SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LO ACTUADO EL DIA 20 DE ABRIL DE 2021 Y JUSTIFICACIÓN DE NO PRESENCIA DEL SUSCRITO APODERADO Y SU CLIENTE (23 DE ABRIL DE 2021), se profirió sentencia el día 5 de mayo de 2021, providencia a todas luces **ILEGAL**.

26. En su sentencia espuria tampoco realizó Usted señora Jueza el deber de ejercer un DEBIDO CONTROL DE LEGALIDAD establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso el cual había caído de bulto, si Usted y su despacho hubiesen realizado correctamente sus



funciones de incorporar los memoriales ampliamente aquí referidos y evitar el error judicial que por el presente se ataca y se le advierte a Usted.

27. Se solicitó nulidad de la sentencia en término, es decir el día 4 de mayo de 2021, en el correo oficial del Despacho y en el correo habilitados para citas, toda vez que nos percatamos que el despacho no estaba dando trámite a los memoriales radicados en el correo oficial, y para “curarnos en salud, lo hicimos en ambos correos del juzgado **citasj50cmbta@cendojramajudicial.gov.co** y **cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** en los siguientes términos:

“Buenas tardes al Despacho.

*Por medio de la presente, respetuosamente, solicito CITA URGENTE presencial en el Despacho, respecto a que se emitió ilegalmente, según estado del día de hoy 4 de mayo de 2021, sentencia NULA de restitución, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al correo a Ustedes asignado **cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del proceso 11001400301620170022400 y que al parecer el Despacho no ha revisado.*

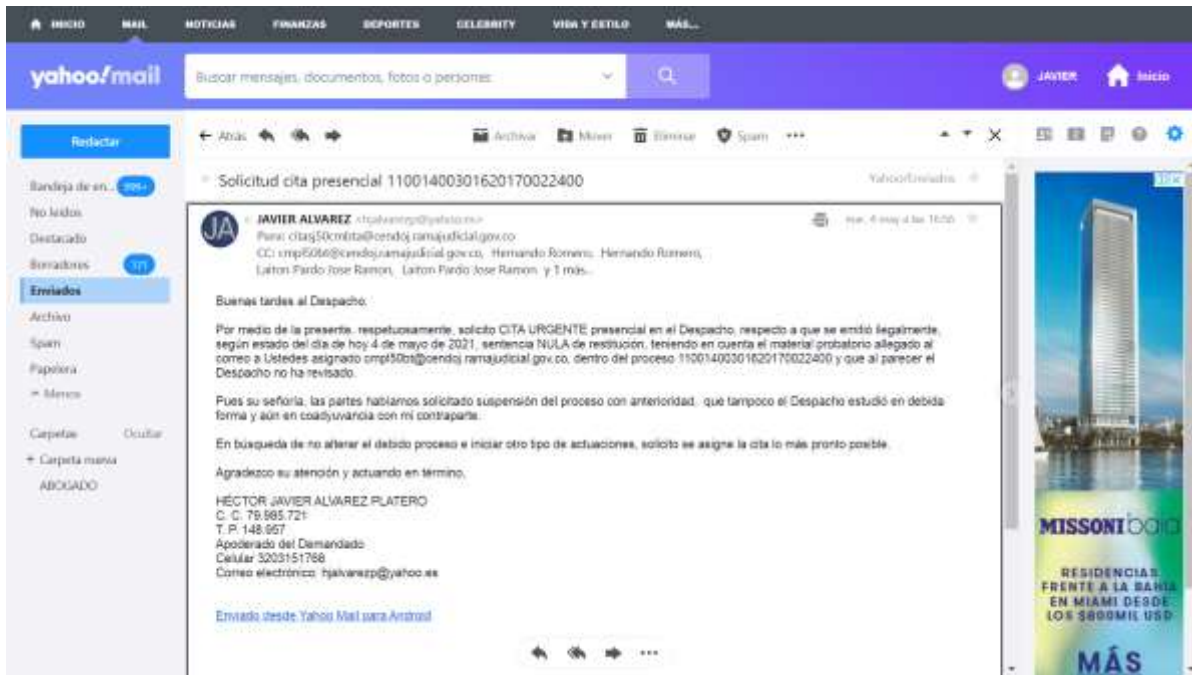
Pues su señoría, las partes habíamos solicitado suspensión del proceso con anterioridad, que tampoco el Despacho estudió en debida forma y aún en coadyuvancia con mi contraparte.

En búsqueda de no alterar el debido proceso e iniciar otro tipo de actuaciones, solicito se asigne la cita lo más pronto posible.

Agradezco su atención y actuando en término”

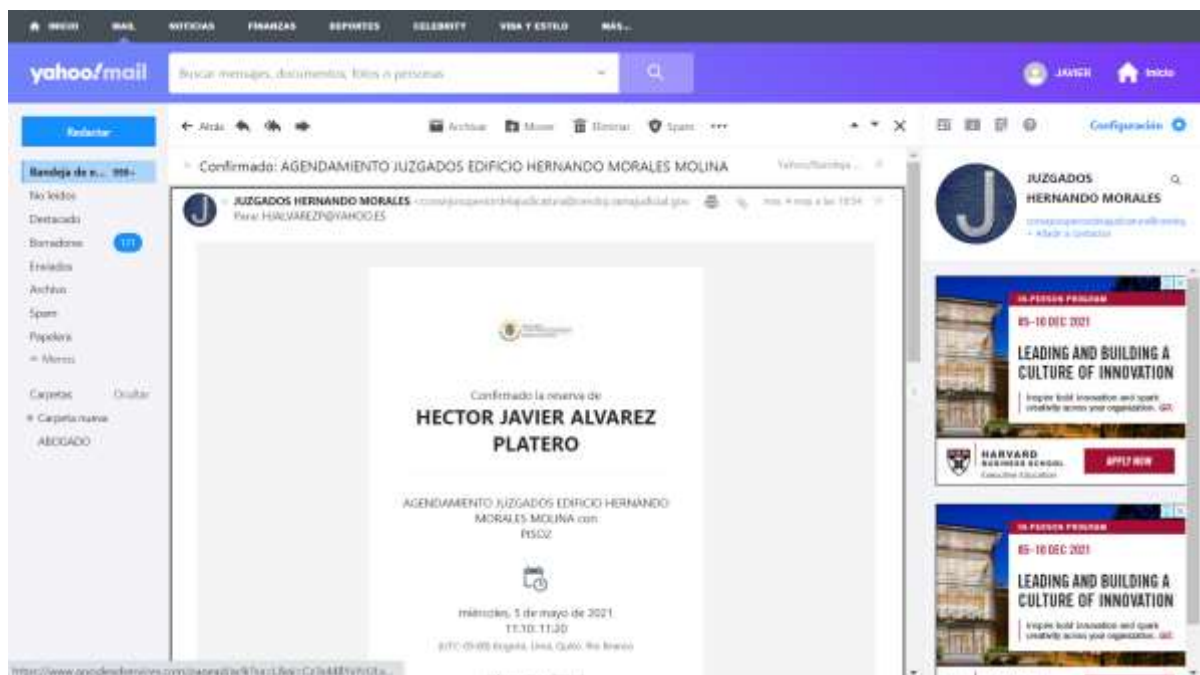
(Comillas y cursivas por el suscrito).

28. Prueba de ello el pantallazo de mi cuenta de correo **hjalvarezp@yahoo.es** :



29. Es tal la preocupación por esta parte, que luego me hice presente en su Despacho y al no crearme el empleado de lo que yo le decía respecto a que el Juzgado no había hecho las constancias de los memoriales enviados por correo electrónico al Despacho y ya referidos en este escrito, le entregué copias al encargado el día de la cita, quien a pesar de no darme recibido de los documentos que eran las copias de los correos no procesados por Ustedes, quedó registro del suscrito tanto en la entrada del Edificio Hernando Morales como en las cámaras del piso del Juzgado, en caso de que se dude de mi palabra.

30. Prueba de ello el pantallazo de mi cuenta de correo hjalvarezp@yahoo.es :





31. Por otra parte, en el auto que se ataca dispuso usted al inicio:

Se RECHAZA DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada como quiera que no se invocó una causal enlistada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

32. Según lo anterior, vuelve Usted señora jueza, a crear un defecto sustantivo por **exceso ritual manifiesto**, pues en efecto, lo narrado en el mensaje que precede es la descripción sin más ni menos, de la causal de nulidad establecida en el numeral 3 del artículo 133 del código general del proceso, contrariando lo que aprendimos en las aulas cuando se presentan solicitudes ante los jueces, en los cuales está el presente aforismo: “dame los hechos y te daré el derecho”, pues se supone que Usted como Juez conoce el derecho, pues asegura Usted **ERRONEAMENTE** en la providencia atacada que no se invocó una causal de nulidad establecida en el artículo 133, **CON EL FIN DE NEGARNOS EL DERECHO QUE NOS ASISTE DE QUE USTED ANULE ESA SENTENCIA y DEMÁS PROVIDENCIAS ERRONEAS**, las cuales tienen esas características por el deficiente proceder suyo y de su Despacho, ampliamente probado en el presente escrito y que por este se busca Usted corrija, pues ya estaríamos ante la eventual terquedad del Despacho, en las áreas de las vías de hecho y cerca a los márgenes del código penal respecto a una posible configuración de la conducta punible de prevaricato por acción.

33. La causal invocada por Nosotros es la numero 3 del artículo 133, que se refiere en el Código General del Proceso de la siguiente forma:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

(Comillas, suspensivos, subrayas y cursivas por el suscrito).

Lo anterior se pone de presente, para que no haya lugar a dudas por parte suya, de la **EPIQUEYA** de la norma y que a pesar de no haber señalado el artículo y el numeral correspondiente, **INEQUIVOCAMENTE** nosotros INVOCAMOS la causal 3 del artículo 133 en los siguientes términos anteriormente referidos así:



“Por medio de la presente, respetuosamente, solicito CITA URGENTE presencial en el Despacho, **respecto a que se emitió ilegalmente, según estado del día de hoy 4 de mayo de 2021, sentencia NULA de restitución**, teniendo en cuenta el material probatorio allegado al correo a Ustedes asignado cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del proceso 11001400301620170022400 y que al parecer el Despacho no ha revisado.

Pues su señoría, las partes habíamos solicitado suspensión del proceso con anterioridad, que tampoco el Despacho estudió en debida forma y aún en coadyuvancia con mi contraparte.”

34. El solicitar que se debía mencionar por mi parte a que me refería indudablemente al numeral 3 del artículo 133, por no haberlo mencionado ante la solicitud de NULIDAD, **es desconocer que Usted conoce las causales de nulidad y que en efecto, la del numeral 3 fue la invocada**, pues se adelantó actuación a pesar de haber solicitado con más de un mes a la celebración de la audiencia UNA SUSPENSIÓN suscrita por los apoderados que en efecto representamos a las partes (pues a quien más podríamos estar representando después de reconocernos personería en los términos del poder?) con esas decisiones erradas, está intentando Usted encubrir la falencia de su Despacho con el debido proceder con los numerosos memoriales a los cuales, se reitera, pues Usted ha querido hacer caso omiso a esto: **ES CULPA DE SU DESPACHO Y DEL MAL MANEJO DE LOS MEMORIALES RADICADOS EN LOS PUNTOS VIRTUALES HABILITADOS PARA ELLO.**

35. El **exceso de ritualidad manifiesta** es algo que damos por descontado Usted debe conocer debido a su ejercicio como Juez, pero para que no quepa duda de que Usted incurre en dicho exceso y en vías de hecho y por eso **DEBE CORREGIR** las actuaciones desde la fecha del 10 de marzo de 2021, **ANULANDO TODO LO ACTUADO INCLUSO LA SENTENCIA Y DEMAS AUTOS PROFERIDOS DESDE EL 10 DE MARZO DE 2021** y resolviendo mediante auto el memorial radicado de fecha 10 de marzo de 2021; para su mayor comprensión, ponemos de presente lo que la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado sobre el tema así:

- **Sentencia T-268/10 la Corte Constitucional:**

“DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben



*propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que **en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.***

(Comillas, subrayas y cursivas por el suscrito).

Y la verdad jurídica en este caso, es que **SÍ SE INVOCO EN DEBIDA FORMA** una causal de nulidad en los memoriales ampliamente referidos, la cual es la establecida en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso.

- Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional:

“Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial.

(...)

*A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. **Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. **Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.*****

(Comillas, subrayas y cursivas por el suscrito).

El principio **IURIA NOVIT CURIA**, como Usted señora Jueza bien lo debe saber, significa literalmente: **EL JUEZ CONOCE EL DERECHO**.

Igualmente se le recuerda al Despacho, otra locución que estudiamos y repasamos en las aulas de Derecho que no debe ser extraña para la señora jueza, y que se encuentra en la búsqueda de google al aforismo **“DAME LOS HECHOS Y TE DARE EL DERECHO”**: Da mihi factum, dabo tibi ius (también: da mihi facta, dabo tibi ius) es un aforismo latino usado aún en la práctica judicial. Su traducción sería: «**dame los hechos, yo te daré el derecho**» (es decir, la consecuencia jurídica de dichos **hechos**). ... iura novit curia (también, iura noverit curia): «el juez conoce el **derecho**»



Y los hechos que le dimos a Usted señora Jueza **en los escritos no procesados, no adicionados al expediente, ni tampoco resueltos por el Despacho fueron:** 1. memorial para suspensión del proceso firmado por ambos apoderados y radicado el 10 de marzo de 2021; 2. correo del 23 abril solicitando la nulidad porque el proceso debía estar suspendido por la solicitud ya mencionada; 3 solicitud de nulidad de la sentencia, mediante correo del 4 de mayo de 2021.

Lo anterior que también está de acuerdo a lo exigido por el artículo 135 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)**”, lo cual si no se entra en el **exceso ritual manifiesto**, es lo que se ha venido demostrando, **que dicha causal se ALEGO o INVOCO** en debida forma en los memoriales enviados al Despacho y **que ustedes NO PRESTARON ATENCION NI DIERON EL TRAMITE DEBIDO.***

- Sentencia SU573/17

“DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO EN MATERIA PROBATORIA Y SU INTERRELACION CON DEFECTOS FACTICO Y SUSTANTIVO

*A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y fáctico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en la ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. **Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.**”*

(Comillas, subrayas y cursivas por el suscrito).

Por lo anteriormente resaltado en negrilla, **el defectuoso funcionamiento de su Despacho al NO INCORPORAR AL EXPEDIENTE EN MANERA DEBIDA Y CON APEGO A LA LEY** los memoriales referidos y darles resolución en tiempo y no 4, 5 y 6 meses después, además de imponer multas ilegales e innecesarias, viola flagrantemente los derechos fundamentales **a LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, desconociendo a través de sus vías de hecho el Preámbulo de la Constitución como norma fundamental de la misma, incluso los derechos humanos y demás legislación penal y disciplinaria referente al tema.



Estas son las razones por las cuales la providencia atacada, debe **REPONERSE** y en su lugar declarar nulo todo lo actuado desde el 10 de marzo de 2021, hasta que no se resuelva en debida forma el memorial del 10 de marzo de 2021, siguiendo otro principio de Derecho que reza: primero en el tiempo, primero en el derecho, pues no cabe explicación alguna por parte del Despacho de su propia incuria, ya que contradeciría un principio general de derecho que reza: ***“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”***, lo que nos recuerda que: **nadie puede alegar su propio dolo, culpa o torpeza a su favor, ni siquiera un Juzgado sin importar su categoría, pues prevalece el derecho sustancial sobre las formas y más si estás como es el caso, pretenden violar derechos fundamentales.**

En espera de no tener que solicitar investigaciones penales ni disciplinarias por los hechos aquí ampliamente narrados, pues es uno de sus deberes como directora del proceso corregir los yerros del Despacho a su cargo.

II. EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Como todo Juez en Colombia es ante todo Juez Constitucional, es decir, garante de los derechos y garantías fundamentales, INVOCAMOS esa facultad en cabeza suya señora Jueza, para que anule todo lo actuado en el proceso de restitución, desde el 10 de marzo de 2021 en los mismos términos ya expuestos en el acápite I. del presente escrito, pues con las actuaciones acusadas se han violado ampliamente los derechos a la IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA, RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, entre otros.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Se solicita de igual manera, al revisar TODA LA ACTUACION desde el 10 de marzo de 2021, fecha del primer memorial no incorporado al expediente y al que no se le dio trámite debido según el artículo 109 del Código General del Proceso y actuaciones subsiguientes, **se APLIQUE EL CONTROL DE LEGALIDAD** que ordena el artículo 132 del mismo código, **teniendo en cuenta que son hechos nuevos toda vez que el Despacho se prueba y se comprueba, no incorporó, ni leyó, ni dio trámite a los memoriales ampliamente descritos en el presente**, e igualmente se anule todo lo actuado desde la radicación de dicho memorial el día 10 del mes de marzo de 2021.



IV. VIGILANCIA JUDICIAL

Solicitamos respetuosamente se dé traslado de la presente solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura competente para que ejerza la vigilancia judicial del presente proceso en los términos del Acuerdo PSA 8716 de 2011 o la normatividad vigente, para que proceda a lo de su resorte dentro del presente proceso.

V. PRUEBAS

Solicito como pruebas, se examinen los correos del despacho cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y citasj50cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y se busquen los correos en las fechas ya descritas remitidos por esta parte desde la cuenta hjalvarezp@yahoo.es, junto con los anexos que han sido ampliamente referidos en este escrito para demostrar los que aquí se alega.

Agradezco a su Señoría la atención prestada.

Atentamente,

HECTOR JAVIER ALVAREZ PLATERO

C. C. 79.985.721 de Bogotá

T. P. 148.957 del C. S. de la J.

Dirección del suscrito: Calle 12 B N° 8 -39, Edificio Bancoquia, Oficina 309 – Bogotá D. C. – Celular 3203151768

Correo electrónico: Registrado en el Registro Nacional de Abogados o SIRNA: hjalvarezp@yahoo.es

Anexos:

Certificado Civil de Defunción de la señora ROSARIO ALVAREZ QEPD.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C. ENCARGADA



21 MAY 2021



Certifico que la presente fotocopia coincide
con el original que reposa en esta Notaría

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10476258

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ DC * * * * *

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
ALVAREZ ROSARIO * * * * *	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 20132526 * * * * *	FEMENINO * * * * *

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2021 Mes ABR Día 18 Hora 21:00	727270094 * * * * *
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
* * * * *	Año Mes Día
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario
Autorización judicial ☐	Certificado Médico ☒
ESTEPHANIA CHACON VALENZUELA - MEDICO * * * * *	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
AYALA GODOY GUILLERMO * * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 79342023 * * * * *	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
* * * * *	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
* * * * *	* * * * *

Fecha de inscripción	Nombre y firma de funcionario que autoriza
Año 2021 Mes ABR Día 21	ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ ENCARGADA

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO
CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS
LEGALES PARA SER FIRMADO POR
EL NOTARIO

6 cadonusa

ENBRANCO

EN BLANCO